

Trabajo recibido el 12 de octubre de 2018 y aprobado el 5 de abril de 2019

El juicio por jurados. La experiencia de Buenos Aires y Neuquén, Argentina *

(TRIAL BY JURY - THE EXPERIENCE OF BUENOS AIRES AND NEUQUÉN, ARGENTINA)

NICOLÁS SCHIAVO**

RESUMEN

La implementación del juicio por jurado, siguiendo el modelo clásico angloamericano, ha estado en el centro del debate de la academia procesal penal argentina, desde que se introdujo ese instituto en la primera Constitución Política de 1853. Recién en la segunda década del siglo XXI dos provincias –Neuquén y Buenos Aires– pusieron en marcha ese modelo, lo cual permite contar con información empírica relevante para reconfigurar aquellas viejas confrontaciones. De igual modo, esta enriquecida disputa, derivada de la experiencia dada en contextos culturales similares, permite desarrollar programas de reformas en otros países de Latinoamérica, destinados a poner en vigencia el sistema de juicio por jurados, trazándose como principales objetivos la participación ciudadana, un aumento en la percepción positiva de la comunidad del Poder Judicial, y una mejora en la administración de justicia.

ABSTRACT

The implementation of Trial by Jury, following the classic Anglo-American model, has been in the center of debate by Argentine criminal procedure academia, since the first Constitution introduced it in 1853. But only in the second decade of the 21st. Century two provinces –Neuquen and Buenos Aires– started up that model. That allows us to have relevant empirical information to reconfigure that old discussion. In the same way, this dispute –enriched by the experience of similar cultural contexts– permits the development of reform programs in other Latin-American countries, destined to put in force the Jury by Trial Procedure, with citizen participation, positive perception of justice administration and its improvement, as main objectives.

* Agradezco a CARRAL, Daniel, quien me facilitó el acceso a gran parte del material clasificatorio sobre precedentes del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, y a LORENZO, Leticia, que hizo lo propio con el Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, con la información estadística de jurados en dicha provincia y con agudas observaciones al borrador final. A PIÑEIRO BERTOT, María Inés, por la lectura crítica de la primera versión y el aporte de su experiencia concreta en la conducción de juicios por jurados.

** Abogado, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Profesor adjunto en Pregrado de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Profesor de posgrado en las materias Juicio por Jurados y Razonamiento Probatorio en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. Juez de Garantías en el departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: nicolaschiavo@yahoo.com.

PALABRAS CLAVE

Juicio por jurados, participación ciudadana, imagen pública del poder judicial

KEY WORK

Trial by Jury, citizen participation, public image of the Judicial Power

1. Introducción

En la República Argentina, el juicio por jurados es un mandato constitucional replicado en tres artículos de su carta política. El artículo 24 lo consagra dentro del bloque de derechos y garantías, al establecer que “El congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”. Por su parte, el artículo 75, inciso 12, dispone que le corresponde al congreso dictar las leyes: “[...] que requieran el establecimiento del juicio por jurados”. Y, finalmente, el artículo 118 emula el contenido en el art. 3.2 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, al indicar que “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito [...]”. Estas disposiciones se encuentran vigentes desde 1853, pero pese a ello –por diversas razones políticas de nuestra historia institucional–, tal mandato no pudo materializarse en normas concretas que lo pusieran en vigencia¹.

Esta contrariedad entre un texto constitucional claramente influenciado por la conformación institucional angloestadounidense y una práctica política que impuso un modelo legal continental europeo, sirvió para tener encapsulado el debate sobre el cumplimiento de aquel imperativo legal, que recién comenzó a resquebrajarse hacia el año 2010, con la consagración del juicio por jurados en dos de las veinticuatro provincias que componen la República Argentina².

En el año 2011, la provincia de Neuquén sancionó la Ley N° 2.784, por la que modificó íntegramente su organización judicial y el sistema procesal criminal, introduciendo un modelo de jurados de estructura similar al angloestadounidense, el que comenzó a regir en el año 2012. Al poco tiempo, la provincia de Buenos Aires siguió el mismo camino, sancionando en el año

¹ Una profunda investigación sobre dichas causales puede consultarse en OSORIO (2007).

² En el año 2019 modelos similares de jurados se pondrán en funcionamiento en las provincias de Río Negro y Chubut. Asimismo otro grupo, como Chaco y Santa Fe, se encuentra debatiendo introducir el modelo de jurados a su organización procesal penal. En la provincia de Mendoza, durante el año 2019 se puso en funcionamiento el sistema angloamericano de juicio por jurados, pero únicamente restringido a juzgar los homicidios dolosos simples y calificados.

2013 la Ley N° 14.543, que modificó radicalmente su ordenamiento procesal, introduciendo el instituto del jurado, bajo idéntica inspiración.

Si bien la provincia de Neuquén fue la que inició este proceso de reformas, tal como aquel que prescribe la Constitución Nacional, la adhesión a tal modelo realizada por la provincia de Buenos Aires fue sumamente relevante. Esto último por cuanto en dicho estado vive el 37,21 % de la población total del país y se concentra el 56 % de las personas en prisión.

Pero el análisis comparativo del funcionamiento concreto del juicio por jurados en estas dos provincias resulta relevante, pues aun cuando aquellas son disímiles en lo que se refiere a población total y cantidad de detenidos³, el instituto ha demostrado patrones de ejercicio equivalentes. Asimismo, la puesta en vigencia resultó relevante para acumular información empírica que pudiera ser contrapuesta con un conjunto de aforismos especulativos que durante años fueron levantados para oponerse al sistema que la Constitución expresamente establece en materia de justicia criminal. Fue en razón de esto último que se han ido apagando, en el debate público, las voces que señalaban que la sociedad no estaba preparada para intervenir en la administración de justicia⁴, que los ciudadanos puestos a jurados iban a condenar “a todo el mundo”, o que no habrían de querer participar por temor a represalias.

Para realizar una evaluación global, con la información disponible en aquellos dos estados en los que este modelo rige⁵, es necesario exponer la estructura general del sistema legislado en Neuquén y Buenos Aires, comparándolo con el modelo federal angloestadounidense. En una segunda parte se efectuará un análisis de las estadísticas de funcionamiento general; en una tercera, una sistematización de las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén y el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, y en la cuarta, una evaluación comparativa de la opinión de jueces, fiscales y defensores sobre las decisiones de los jurados en los casos en que les tocó intervenir y en el funcionamiento general de la administración de justicia. Este esquema analítico permitirá construir una serie de conclusiones parciales que sirvan de base para la discusión del modelo de juicio por jurados.

Por su parte, si bien la investigación se concentra en la información estadística de esos dos Estados de Argentina, se han de realizar estimaciones con herramientas de evaluaciones de los Estados Unidos, donde los académicos

³ Neuquén concentra el 1,38 % de la población total del país y el 0,62 % de los detenidos.

⁴ La por entonces ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. ARGIBAY (2013), públicamente señaló que “La sociedad no está preparada para los juicios por jurado”, RÍO NEGRO (2013).

⁵ La provincia de Córdoba tiene sistema de jurado escabinado desde el año 2006. Al tratarse de un modelo enteramente diferente de intervención popular, no puede ser integrado en el presente análisis.

han desarrollado diversos modelos dirigidos a ese propósito y que acumulan –a lo largo de los años– un caudal de información empírica relevante. A su vez existen diversos aspectos que permiten sustentar que las conclusiones derivadas de los datos presentados, por estos últimos evaluadores, traspasan sus fronteras y resultan de interés para la discusión de reformas procesales penales en el actual contexto latinoamericano. Pues no puede dejar de considerarse que en el contexto latinoamericano numerosos países tienen incorporado este instituto⁶, tales como Nicaragua, Panamá, El Salvador, Puerto Rico y Argentina, y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2018, resolvió sobre la adecuación convencional del sistema de jurado clásico (con veredicto inmotivado) con los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos⁷. De igual modo, en otros países del mismo contexto cultural y continental, donde no rige actualmente el instituto del juicio por jurados, se advierte una rica tradición en el debate sobre su implementación⁸, que se verifica hasta el presente.

2. Análisis comparativo de los jurados

El examen que aquí se propone sobre las diversas legislaciones se estructura en su competencia, posibilidad de renuncia, composición y sufragios para el veredicto. Si bien existen otras particularidades que pueden resultar comparativamente relevantes, la concentración en aquellas cuatro se debe a que son las que en mayor medida tienen la capacidad de influir en las decisiones finales alcanzadas, con capacidad explicativa para el análisis estadístico.

⁶ Se dejan de lado los países de América Central y el Caribe que formaron parte del Commonwealth inglés y que a su independencia retuvieron el funcionamiento institucional del jurado, tales como Anguilla, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Bermudas, Islas Vírgenes, Islas Caimán, Dominica, Granada, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Tobago, y en América del Sur la República Cooperativa de Guyana.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*VRP, VPC y otros c/Nicaragua*”, de 8 de marzo de 2018.

⁸ Al respecto véase VICENCIO (1996), pp. 409-417. El caso chileno tiene la particularidad de que el instituto del jurado se encontraba expresamente contenido en para los delitos de imprenta en la constitución política de 1834 (artículo 127).

Cuadro 1⁹

	Neuquén	Buenos Aires	Sistema Federal Estados Unidos
Competencia	Cuando el fiscal habrá de requerir pena superior a los 15 años de prisión.	Cuando el marco penal del delito imputado tenga pena superior a los 15 años de prisión.	Cuando el delito imputado pueda derivar en la imposición de una pena superior a los 6 meses [<i>Baldwin v. New York</i> , 399 U.S. 66 (1970)].
Renuncia	No es renunciable.	El imputado puede renunciar el juicio por jurados en la etapa intermedia (art. 22 bis, Código Procesal).	Es renunciable [<i>Patton v. United States</i> , 281 U.S. 277 (1930)]. El trámite procesal restringe la renuncia (art. 23.a, Reglas Federales de Procedimiento).
Composición	Doce miembros, integrados en partes iguales por hombres y mujeres.	Doce miembros, integración en partes iguales por hombres y mujeres.	Doce miembros, integración cruzada representativa y protección igualitaria [<i>Batson v. Kentucky</i> , 476 U.S. 79 (1986)]. A nivel estadual se admiten jurados de hasta seis miembros [<i>Williams v. Florida</i> , 399 U.S. 78 (1970)].
Veredicto	Ocho votos positivos para condenar. Si no se alcanza ese número, corresponde la absolución. No se prevé el jurado estancado.	En los casos de pena perpetua se requiere unanimidad para condenar. En penas temporales, diez votos positivos para condenar. Para absolver, cuatro votos. Si no se alcanzan los votos para condenar o absolver, el jurado queda estancado.	En el sistema federal y en la mayoría de los estados se requiere unanimidad para condenar y para absolver. Solo dos estados, con jurados de doce miembros, admiten la mayoría (Oregon y Louisiana), lo cual fue convalidado por la Corte Suprema [<i>Johnson v. Louisiana</i> , 406 U.S. 356 (1972); <i>Apodaca v. Oregon</i> , 406 U.S. 404, (1972)].

La primera cuestión que resulta significativa es el universo de casos captados por el sistema que deben ser conducidos a jurados.

⁹ Un análisis comparativo más extenso de los diversos modelos, incluyendo las legislaciones de los 50 Estados de la Unión, véase en SCHIAVO (2016).

En los Estados Unidos, la mayoría de ellos culminan por alguna clase de los múltiples acuerdos de culpabilidad vigentes, pero casi la totalidad de los debates se sustancian por jurados. Esto es así pues la renuncia al juicio por jurados es sumamente restrictiva y los denominados *Bench Trial* son una rareza en estos asuntos. De tal modo que, conforme algunos estudios estadísticos, tan solo en el sistema federal son convocadas al año unas 188.599 personas a prestar servicio como potenciales miembros de un jurado¹⁰, a lo que habría que sumar el conjunto de los juicios que se celebran en el resto de los cincuenta estados. Ello proporciona una diferencia sustancial al modelo de juicio por jurados legislado en Argentina.

En estos últimos, el sistema se restringió a supuestos sumamente graves, en los que pudiera imponerse una sanción superior a los quince años de prisión o reclusión. Ello ha sido una decisión político-estratégica, motivada por varias consideraciones particulares.

Una primera es la amplitud de los acuerdos de desestimación de cargos que existen en los Estados Unidos, por medio de los cuales un fiscal puede decidir no acusar a un sujeto que cometió un crimen en razón de su colaboración eficaz para el esclarecimiento de ese mismo hecho, o de otro¹¹, como por la prácticamente ilimitada posibilidad de arribar a un *plea bargaining*, en lo que hace al monto de pena pactada. Es decir, el campo de actuación del juicio por jurado es mucho más amplio, porque también lo son los mecanismos que permiten resolver el caso (incluso con una condena) sin la realización del debate¹².

Pero una segunda razón fue la necesidad de aplicar el sistema a un conjunto de supuestos limitados para desde ahí ir evaluando su desarrollo. Es decir, la implementación del juicio por jurados en dichas provincias, como en las que se vayan sumando, debe ser vista como un programa en desarrollo. Esto es así porque en todos los casos rige el art. 118 de la Constitución Nacional, que establece el instituto para “todo juicio criminal”.

Esta restricción a un grupo de casos sumamente graves, en razón del marco penal es lo que determina, conforme se muestra en el cuadro 2, que del global

¹⁰ UNITED STATES COURTS (2018); en dicho reporte se analizan los datos de los últimos doce meses del período que va de junio de 2017 al mismo mes de 2018.

¹¹ Un ejemplo de este tipo puede verse en *United States v. De Parias*, 805 F 2d. 1447 (1986).

¹² En la provincia de Buenos Aires, la posibilidad de un acuerdo abreviado se limitaba hasta penas inferiores a los 6 años de prisión o reclusión. En el año 2008 se introdujeron diversas modificaciones, que llevaron el límite hasta los 15 años. Esta situación produjo un aumento considerable de abreviados en detrimento de los juicios orales. Por lo tanto, los juicios orales no representan más de un tercio de los procesos que culminan en sentencia, y es a partir de este número que se calcula la incidencia de los juicios por jurado.

de casos elevados a juicio en un período de cuatro años, tan solo 2.293 (en la provincia de Buenos Aires) lo fueran por el sistema de jurados.

Cuadro 2¹³

Causas elevadas a juicio por jurados					
Departamento judicial	2014	2015	2016	2017	Total
Azul	7	25	21	25	83
Bahía Blanca	6	13	26	35	80
Dolores	-	1	7	4	12
Junín	1	3	1	6	11
La Matanza	9	88	123	117	337
La Plata	5	23	40	68	136
Lomas de Zamora	19	82	124	135	360
Mar del Plata	3	6	12	11	32
Mercedes	12	43	31	33	119
Morón	16	41	16	35	108
Necochea	1	3	2	2	7
Pergamino	2	5	2	11	20
Quilmes	6	53	48	73	180
San Isidro	7	32	45	55	139
San Martín	38	153	107	117	415
San Nicolás	2	24	25	47	98
Trenque-Lauquen	3	5	10	8	26
Zárate-Campana	6	42	44	38	130
Total	142	642	684	825	2.293

Para realizar una comparación estadística es útil considerar el último año de este período y verificar que en 2017 ingresaron a los Tribunales Criminales un total de 13.642 casos, por lo cual los correspondientes a jurados representan un 6 % del total¹⁴.

¹³ La provincia de Buenos Aires se divide en 20 departamentos judiciales. En la tabla solo se consignan los que tomaron resoluciones de este tipo.

¹⁴ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2018).

Aun cuando la normativa procesal bonaerense establece con absoluta claridad que es en la denominada “etapa intermedia” donde el imputado puede renunciar por sí, o por medio de su letrado, al juicio por jurados, los Tribunales Criminales suelen convocar nuevamente al acusado para que definitivamente se expida sobre esa renuncia. Este doble sistema, pretorianamente establecido, ha llevado a que la cantidad de juicios por jurados con relación a las elevaciones sean sustancialmente inferiores, tal como se expresa en el cuadro 3.

Cuadro 3¹⁵

Juicios realizados				
Departamento judicial	2015	2016	2017	Total
Azul	3	7	15	25
Bahía Blanca	6	11	13	30
Dolores	-	-	1	1
Junín	1	1	-	2
La Matanza	7	3	7	17
La Plata	-	2	2	4
Lomas de Zamora	2	8	2	12
Mar del Plata	3	4	2	9
Mercedes	-	1	1	2
Morón	-	1	1	2
Necochea	2	1	-	3
Pergamino	2	1	1	4
Quilmes	1	2	2	5
San Isidro	5	4	4	13
San Martín	4	7	16	27
San Nicolás	-	2	6	8
Trenque-Lauquen	2	2	1	5
Zárate-Campana	-	2	3	5
Total	38	59	77	174

¹⁵ La provincia de Buenos Aires se divide en 20 departamentos judiciales. En la tabla solo se consignan los que tomaron resoluciones de este tipo. En el año 2014 únicamente se elevaron causas a juicio por jurados, pero no se realizaron los mismos.

Por lo tanto con la restricción de competencia asignada al jurado, en delitos cuyo marco penal permita en abstracto la imposición de una pena de prisión superior a los quince años, se limita considerablemente el universo de casos. A su vez, tal como se advierte en los cuadros 2 y 3, la posibilidad de que este tipo de proceso pueda ser desistido¹⁶ también sirve para disminuir la efectiva cantidad de debates con jurados realizados.

En este supuesto, la relación de casos resueltos, durante el año 2017, arrojaría que un 56,42 % se concluye por acuerdo de juicio abreviado, un 17 % por debate, un 0,56 % por jurados y el resto por otras formas¹⁷.

Tal como se podrá apreciar con el análisis del funcionamiento del sistema, esta decisión estratégico-institucional de poner en vigencia el instituto constitucional del jurado para los casos más gravemente sancionados, a la vez que con ello se posibilita la renuncia –independientemente de las críticas académicas que ha merecido¹⁸–, ha demostrado ser eficaz en varios aspectos.

Es que si se considera el volumen y flujo de casos criminales que concentra la provincia de Buenos Aires, la focalización del sistema de jurados permitió una puesta en marcha eficaz, sin suspensión de audiencias, realizando las mismas dentro de los plazos previstos y con un nivel de preparación que repercutió en su positivo desarrollo. Los datos presentes en los cuadros anteriores son una de las diversas variables sobre el desempeño. Una vez afianzada en la sociedad la cultura del jurado, y extendido el sistema al conjunto de las provincias y al fuero federal, podrá ir progresivamente ampliándose la competencia, en tanto se mantenga un óptimo ratio de funcionamiento.

La provincia de Neuquén, tal como se expuso al comienzo, tiene un volumen de casos criminales muy inferior, al tratarse de un Estado poblacionalmente pequeño. Esto se expresa con la información de juicio por jurados celebrados desde el año 2014 al 2017, que no superan los 38, tal como se aprecia en el cuadro 4.

¹⁶ Para lo cual no se requiere la expresión de la causa ni se exige la opinión del Ministerio Público o la resolución fundada del juez.

¹⁷ Entre ellas cabe considerar la suspensión del juicio a prueba, la extinción de la acción y el sobreseimiento. Sobre las fuentes estadísticas: UNITED STATES COURTS (2018).

¹⁸ Sobre las críticas al sistema de renuncia al juicio por jurados en los Estados Unidos, véase GRISWOLD (1934). En cuanto a la regulación de la provincia de Buenos Aires, HARFUCH (2014).

Cuadro 4¹⁹

Juicios realizados					
Circunscripción	2014	2015	2016	2017	Total
Primera	10	8	5	6	29
Segunda	2	-	-	1	3
Tercera	-	1	-	-	1
Cuarta	3	1	-	-	4

La restricción del universo de casos que son conducidos a jurados no solo se determina de la competencia para delitos donde pueda aplicarse pena superior a los quince años, sino también del hecho de que el fiscal específicamente señale que va a requerir una pena que este por sobre ese límite.

Los efectos restrictivos de la competencia, como la necesidad de que sea el fiscal el que imponga la aplicación del instituto –al reclamar una pena en concreto superior a los quince años–, también producen el mismo efecto de focalización que restringe el número total de juicios por jurados realizados²⁰. De todos modos, se debe reconocer que aquí las cláusulas que permiten la no aplicación de este sistema son menores, pues el art. 35 del ordenamiento procesal establece que, una vez dadas las condiciones, “el juicio por jurados” es “obligatorio; es decir, no renunciabile.

Esta mayor amplitud, derivada de la imposibilidad de la renuncia, no se traduce necesariamente en una ratio superior de juicios (ver cuadros 3 y 4), lo cual exclusivamente se explica por el volumen que se procesa en una jurisdicción y otra. De igual modo, las 7 audiencias de juicio por jurados realizadas durante el año 2017 representan un 1,29 % del total de los 541 debates que se efectivizaron²¹.

Esto último permite advertir que el diseño progresivo de aplicación del instituto del juicio por jurados para “todo proceso criminal”, tal como lo prescribe la Constitución Nacional, tiene distintas velocidades en razón de las particularidades del ámbito en el que se desenvuelve. Y que la estrategia

¹⁹ La provincia de Neuquén se divide en cinco circunscripciones judiciales: Neuquén capital, Cutral Co, Zapala, Junín de los Andes y Chos Malal.

²⁰ El art. 35 del Código Procesal Penal de Neuquén establece que “Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de la libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares [...]”.

²¹ PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN (2017).

de aplicación progresiva, comenzando por los delitos más severamente sancionados, resultó útil para desarrollar, poner en funcionamiento y perfeccionar el sistema.

3. Análisis del funcionamiento del juicio por jurados

Cuando se habla de la implementación del juicio por jurados, casi siempre se requiere que los juristas de los países donde se aplica dicho sistema respondan la siguiente pregunta: *¿funciona bien el modelo de juicio por jurado?*

Si la interrogante se dirige a un académico norteamericano, se va a obtener toda clase de respuestas, que van desde aquellos que sienten particular admiración por el modelo europeo y proponen una supresión del vigente²², pasando por otros que expresan algunos reparos²³, hasta quienes realizan una encendida defensa²⁴. Si por el contrario esta interrogante se dirige hacia un jurista español²⁵, el mismo va a expresar –quizá mayoritariamente– sus serios reparos²⁶. Un abanico de respuestas similares pueden ser encontradas en la academia Argentina.

Ciertamente no es sencillo articular una réplica, pues la pregunta contiene múltiples variantes de aquello que puede entenderse como que un sistema procesal tenga un desempeño “bueno”, “malo”, “regular”, y mucho más aún si lo que pretende con eso es responder si el modelo es un “éxito” o un “fracaso”. Es decir, existe un primer problema, vinculado al sentido de lo que se pregunta para medirlo en aquellos términos, pero también hay otro inconveniente asociado a que muchas respuestas son de carácter especulativo, sin información empírica suficiente que las sustente.

Es así que, por ejemplo, si se trata de ponderar la participación de la comunidad en la administración de justicia, la respuesta va ser sumamente positiva, tanto en el número de ciudadanos que se encuentran involucrados y en su predisposición a participar, como en los índices de percepción del

²² Entre quienes han bregado por una reforma del sistema de jurado clásico angloamericano puede consultarse a ALSCHULER *et al.* (1994), p. 868; SMITH (1996), p. 380; LANGBEIN (2005), entre otros.

²³ Expresando reparos epistémicos pueden consultarse a DAMAŠKA (2015), LAUDAN (2013), entre otros.

²⁴ Al respecto, DIAMOND *et al.* (2005), pp. 255-284; HANS (2017), p. 417.

²⁵ Es necesario destacar que el modelo español presenta particularidades muy propias que lo distinguen claramente del modelo anglosajón que se sigue en las provincias argentinas de Buenos Aires y Neuquén. Son justamente estas “particularidades” las que en cierta medida explican las razones del calificado “fracaso” del sistema. Es decir, allí no habría fallado el sistema de juicio por jurados, sino el híbrido modelo español de jurados.

²⁶ Un trabajo crítico del juicio por jurados, aunque en el mismo se reconoce que es un elemento de defensa contra el autoritarismo estatal, puede ser consultado en FENOLL (2016), pp. 59-86.

funcionamiento en la administración de justicia que tiene la sociedad, de los individuos convocados a ser jurados y los que efectivamente ejercieron esa función.

En la provincia de Buenos Aires, entre el año 2015 y el mes de agosto de 2018 se celebraron 227 juicios por jurados. Esto implica la participación directa de 2.724 personas que trabajaron efectivamente como jurados y más 1.362 que lo hicieron como suplentes. A su vez, en el proceso de selección principal (audiencia de *voir dire*)²⁷, se sorteó por juicio un promedio de 50 personas, lo que permite sostener que en total fueron convocadas 11.350 personas; es decir, un 0,11 % de la población en condiciones de ejercer ese cargo²⁸.

Durante el año 2015, cuando solo se habían realizado unos 35 juicios por jurados en la provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Justicia realizó una encuesta –anónima– entre los ciudadanos que habían oficiado como jurados con el propósito de evaluar el desempeño bajo aquellos parámetros²⁹.

La primera pregunta era si había mejorado la imagen previa que tenían del Poder Judicial. Las respuestas arrojaron que un 90,5 % había mejorado su opinión del Poder Judicial, un 8 % no la modificó, y tan solo un 0,5 % señaló un empeoramiento. En una segunda interrogante, vinculada al cambio de percepción del rol que tenían al ser convocados y su predisposición a cumplir el mismo, el cambio también fue significativo. Es así que un 50 % expresó que al ser notificado de que debían presentarse a prestar servicio experimentaron preocupación y rechazo, pero luego de realizada la función, un 72 % dijo que en caso de ser convocado volvería, con gusto, a ser jurado. En cuanto al análisis de las dificultades que pudieron haber tenido, el 12 % dijo tener conocimiento previo del procedimiento penal, un 97 % señaló que no tuvo ninguna dificultad en comprender las exposiciones de las partes y también ese porcentaje dijo que no tuvo ningún inconveniente para comprender las instrucciones que formuló el juez del caso.

²⁷ La expresión *voir dire*, proviene del francés. Su traducción literal es “*ver decir*” y se empleaba en la Inglaterra medieval para expresar la audiencia en la que se analizaba lo que decían los jurados para decidir. Con ella finalmente se designó la audiencia de selección de jurados.

²⁸ En la provincia de Buenos Aires, se encuentran inscriptas en el padrón electoral (desde donde se efectúa el sorteo general de potenciales jurados) unas 12.280.736 personas, sobre una población total estimada de 16.600.000. El padrón se conforma de todos los mayores de 16 años que están en condiciones de sufragar. Sin perjuicio de ello, hay que considerar que para ser jurados –conforme la ley– se debe tener una edad comprendida entre los 21 a 70 años, lo que efectúa un recorte del primer número hasta los 9.700.000, cifra esta última sobre la que se realiza el cálculo.

²⁹ PORTERIE *et al.* (2017).

Finalmente, en lo atinente a la experiencia personal, un 95,5 % contestó que ella fue “buena o muy buena”, un 1,8 % que fue regular, y tan solo el 0,4 % indicó que fue “mala o muy mala”.

Del mismo modo, dicha encuesta permitió constatar que el 100 % expuso no haber tenido dificultades durante el desarrollo del juicio, que todos pudieron plantear sus puntos de vista en la deliberación y que sintieron que contribuyeron con la solución del caso.

En la provincia de Neuquén, el Tribunal Superior de Justicia, conjuntamente con el INECIP³⁰ y la profesora de la Universidad Cornell de New York Valerie HANS, encararon una investigación similar durante el año 2015.

Los datos³¹ arrojaron que la mayoría de los jurados (72 %) señalaron que la audiencia de *voir dire* fue ampliamente efectiva para lograr un panel imparcial. El 95 % dijo que las instrucciones dadas por los jueces técnicos fueron de suma utilidad y el 80 % indicó que no tuvo ninguna dificultad para comprender la prueba. El 100 % expuso que tomó parte activa en la deliberación y el 85 % afirmó haber estado bastante o muy satisfecho con la deliberación.

En cuanto a la experiencia, un 84 % dijo haberse sentido orgulloso de haber sido jurado y un 87 % indicó que su opinión sobre el sistema cambió muy favorablemente, mientras que un 73 % señaló que también lo hizo en igual sentido respecto de la administración de justicia en general.

Otra forma de medir la ratio de funcionamiento, que se encuentra generalmente aceptada en el ámbito del *common law*³², es por la proporción que se verifica entre veredictos condenatorios y absolutorios.

Ciertamente, este indicador no prejuzga sobre el funcionamiento global de la administración de justicia, cuya evaluación resulta mucho más compleja, pero cuanto menos permite advertir que a condiciones de litigio equivalentes (determinadas por la carga de prueba, la admisión y exclusión de evidencias, las cualidades de los intervinientes, el estándar de comprobación fijado, entre varias otras que pueden ponderarse), no se registra una variación significativa en el resultado. Ello podría conducir a la afirmación preliminar de que si el sistema de jurados falla en un porcentaje de casos,

³⁰ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

³¹ Los mismos están disponibles en PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN (2017a).

³² En lo que hace a los factores destinados a medir la eficacia del funcionamiento del jurado en los Estados Unidos, el principal trabajo de investigación de referencia es el realizado por HARRY *et al.* (1966). Sobre este texto se han realizado numerosas investigaciones posteriores en las que de un modo u otro se lo toma como principal referencia, incluso por sus críticos. En tal sentido, véase HANS *et al.* (1991), pp. 323-351, y GASTWIRTH *et al.* (2004), pp. 169-191.

no lo hace de un modo más o menos significativo que el de los yerros que se verifican en un modelo de administración de justicia enteramente llevado a cabo por jueces profesionales. Si se trata de evaluar indicadores objetivos que permitan responder la pregunta inicial, destinada a verificar la conveniencia de implementar reformas –en el ámbito latinoamericano– que capten el sistema de juicio por jurados en su estructura clásica, los argumentos a favor (y en contra) no podrían ser tributarios de los mismos defectos que se pueden aplicar –de modo enteramente equivalente– a los litigios desarrollados ante jueces profesionales³³. Por lo tanto, el indicador de resultado porcentual entre condenas y absoluciones tiene la virtud de demostrar que las condiciones globales del litigio tienen mayor incidencia en el resultado que el que cabe esperar de un cambio en el modelo de juicio³⁴.

Si entonces se recurre a la literatura estadounidense, la ratio de relación promedio está en aproximadamente un 30 % de absoluciones y un 70 % de condenas³⁵, y esta es similar a la de juicios celebrados ante tribunales enteramente integrados por jueces profesionales. Por ejemplo, en el año 2017 en la provincia de Buenos Aires se emitieron 2415 sentencias luego de un juicio oral; 1958 (81,08 %) lo fueron condenatorias y 457 (18,92 %) absolutorias³⁶.

Ahora bien, tal como se aprecia en el cuadro 5, esta distribución no ha sufrido una alteración significativa con la implementación del jurado.

³³ En el ámbito norteamericano se han realizado numerosas investigaciones empíricas sobre las razones que conducen a que el sistema cometa un denominado “falso positivo” (es decir, que se declare culpable a un sujeto materialmente inocente). Entre ellas pueden mencionarse SIMON (2012); RISINGER (2007), p. 761. Por el contrario, no existen muchas investigaciones destinadas a evaluar el error contrario, calificado como “falso negativo” (es decir, la desestimación o absolución de cargos contra un sujeto materialmente culpable), que también integra un componente de evaluación de eficacia del sistema. Entre las pocas investigaciones que pueden mencionarse, se encuentra LAUDAN (2016).

³⁴ Es decir, quienes postulan –como se hace aquí– los aspectos positivos de la implementación del juicio por jurados, claramente no pueden apoyar su argumento en mayores o menores tasas de condenas, del mismo modo que no pueden hacerlo los críticos. La información estadística pareciera demostrar –contra cierta argumentación inicial– que los jurados ni “condenan a todos” ni “dejan en libertad a cualquiera”.

³⁵ Por un análisis de esta relación y de las causas de ella, véase LAUDAN (2016).

³⁶ Véase: www.scba.gov.ar/informacion/estadisticas.asp?opcion=E.

Cuadro 5³⁷

Departamento judicial	Veredictos			
	Culpable	No culpable	Mixto ³⁸	Estancado
Azul	13	8	4	-
Bahía Blanca	11	14	4	1
Dolores	1	-	-	-
Junín	2	-	-	-
La Matanza	13	4	-	-
La Plata	2	1	1	-
Lomas de Zamora	7	4	-	1
Mar del Plata	4	5	-	-
Mercedes	2	-	-	-
Morón	1	-	1	-
Necochea	1	2	-	-
Pergamino	3	1	-	-
Quilmes	5	-	-	-
San Isidro	11	2	-	-
San Martín	12	9	4	2
San Nicolás	3	3	1	1
Trenque-Lauquen	2	2	1	-
Zárate-Campana	1	-	4	-
Total	94	55	20	5

Como puede apreciarse, las decisiones estuvieron dentro de los porcentajes generales del sistema en lo relativo a condenas y absoluciones, con pequeñas variaciones.

³⁷ A estos datos, hay que sumar los juicios realizados hasta el mes de agosto de 2018, que produjeron 32 condenas, 14 absoluciones y 7 veredictos mixtos.

³⁸ Un veredicto se considera mixto cuando, habiendo más de un imputado, se absuelve a uno y se condena a otro, o con relación a un único procesado se lo absuelve por una imputación y se lo condena por otra.

Pero para explicar los eventuales desvíos de las ratios generales, hay que recordar que en la provincia de Buenos Aires el imputado puede desistir –sin expresión de causa– del juicio por jurados, lo que implica que, cuando así no lo hace, es porque evalúa que sus perspectivas, en términos de posibilidades de obtener un resultado favorable, son mayores.

Por lo tanto, esta regulación, que determina el jurado como un exclusivo derecho del imputado, modifica la relación general hacia un 54 % de veredictos de condena, un 32 % de absoluciones, y un 11 % mixtos, con tal solo un 3 % de estancados.

Este porcentaje generó la necesidad de que los fiscales mejoraran la preparación de los casos y su presentación ante los jurados, lo que puede apreciarse en los resultados de los procesos sustanciados hasta agosto de 2018. En ese período se realizaron 53 juicios por jurados, con 32 condenas, 14 absoluciones y 7 veredictos mixtos, todo lo cual representa un 60,37 % de condenas, 26,41 % de absoluciones y 13,20 % de veredictos mixtos.

En la provincia de Neuquén, los datos disponibles arrojan la siguiente información:

Cuadro 7

Circunscripción	Veredicto		
	Culpable	No culpable	Mixto
Primera	22	5	3
Segunda	3	-	-
Tercera	-	1	-
Cuarta	4	-	-
Total	29	6	3

Aquí la ratio se asemeja bastante más a la media de absoluciones y condenas, ya que se verifica un 76,31 % de condenas, un 15,78 % de absoluciones y un 7,89 % de veredictos mixtos.

Pero en este caso se debe recordar que quien elige el debate ante un jurado es –en la mayoría de los supuestos– el fiscal, al indicar que habrá de requerir en concreto una pena superior a los quince años³⁹.

Esta información permite efectuar una comparación entre un modelo donde es el imputado el que tiene la entera disponibilidad de que el juicio se celebre

³⁹ El único supuesto en que todos se ven compelidos a ir a jurados es en los de pena absoluta perpetua, lo que sucedió únicamente en 18 de los 38 casos, con 16 condenas y 2 absoluciones.

ante jurados, al estar previsto el desistimiento sin expresión de causa, y otro donde es el fiscal quien con su pretensión punitiva selecciona ir a jurados, salvo que la pena sea perpetua, donde ello es obligatorio para todos. Un equilibrio de estos, hacia uno donde el jurado sea visto como un diseño institucional de raigambre constitucional a la vez que un derecho del imputado, permitirá balancear ambos guarismos hacia la media en materia de absoluciones y condenas que se registra en juicios por jurados a nivel mundial, y también en aquellos celebrados ante jueces profesionales⁴⁰.

Finalmente, otra forma de responder a la pregunta inicial se encuentra en las revocaciones de condena, o reversiones de ellas, que se han verificado por parte de los tribunales que atienden los recursos.

En lo que hace a este último ítem, tal como se analizará en el apartado siguiente, en la provincia de Buenos Aires no han existido revocaciones de veredictos condenatorios y tampoco se han verificado anulaciones de absolución⁴¹ ni reversiones de condena por vía de la acción prevista a tal efecto. Por su parte, en Neuquén se verificó una revocación de veredicto, sin que se aprecien acciones de revisión de condena exitosas⁴².

De tal modo que es posible adelantar a la información que se suministra debajo que el control posterior de adecuación entre hecho, prueba y veredicto –por vía del recurso– ha demostrado un alto grado de satisfacción del sistema.

4. Evaluación recursiva de los veredictos

En la provincia de Neuquén, las impugnaciones contra el veredicto del jurado y la sentencia del juez técnico se sustancian ante el Tribunal de Impugnación Penal.

Hasta el año 2018, las defensas promovieron diversos recursos que se concentraron en varias temáticas que no necesariamente se vinculaban a la decisión del jurado popular.

⁴⁰ La admisión de un sistema de renuncia condicionado exclusivamente a que el imputado pueda demostrar que en ese caso específico el jurado no es capaz de proporcionarle un juicio justo ante un órgano imparcial, en los términos del modelo prescripto por la regla 23.a de las Reglas Federales de Procedimiento de los Estados Unidos, *Singer v. United States*, 380 U.S. 24 (1965), pareciera señalar un camino al equilibrio propuesto.

⁴¹ La legislación únicamente prevé la posibilidad de recurrir el veredicto condenatorio, en tanto que el absolutorio resulta irrecorrible. Esto no quiere decir que el fiscal o acusador particular no puedan solicitar la nulidad por un vicio estructural del proceso.

⁴² El único caso de revocación de un veredicto absolutorio fue en el precedente Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, causa 11095/14, Salinas y otros, resuelta el 8 de enero de 2015. Una crítica de los fundamentos de este precedente puede verse en LORENZO (2015).

Como el artículo 35 del ordenamiento procesal impone la aplicación del instituto –de manera obligatoria– a todo imputado que se encuentre acusado por un delito en el que el fiscal requiera una pena superior a los quince años, se formularon agravios atinente a la inconstitucionalidad del jurado, que no se vieron replicados en la provincia de Buenos Aires, en razón de que en esta última el modelo de juicio por jurados puede ser desistido por el imputado en la etapa intermedia (artículo 22, Código Procesal Penal de Buenos Aires), situación esta que lo priva de aquellos agravios.

Es así que en las causas Posse⁴³, Caravajal,⁴⁴ y Turra⁴⁵, se plantearon objeciones atinentes a la obligatoriedad del juicio por jurados y al veredicto de este sin que se conozcan las razones que conducen al mismo⁴⁶.

Como se dijo previamente, esos recursos no estaban asociados a la decisión del jurado, sino a la estructura del proceso; por lo tanto, no son directamente pertinentes para evaluar la pregunta atinente a la ratio adecuada de funcionamiento del instituto en las provincias bajo análisis.

Esos agravios estructurales fueron rechazados por entenderse que el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional establece que las provincias están facultadas para darse su propia legislación procesal, y que el juicio por jurados es una institución reconocida por los artículos 24 y 118 de la misma carta política. Razón por la cual no puede predicarse que sea inconstitucional imponer la competencia de un determinado sistema de enjuiciamiento, pues el orden público no resulta disponible por las partes⁴⁷.

En este punto la decisión del Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén es acertada, pues alrededor de la denominada “renuncia” al jurado se ha levantado todo un enredo argumental que no tiene un sólido fundamento.

⁴³ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Posse, causa 98/14, resuelta el 5 de julio de 2014.

⁴⁴ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Caravajal, causa 44/15, resuelta el 22 de julio de 2015.

⁴⁵ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Turra, causa 49/15, resuelta el 29 de julio de 2015.

⁴⁶ Todos los fallos del Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén pueden ser consultados en <http://www.jusneuquen.gov.ar/>. En el presente trabajo se mencionan la mayoría de ellos, descartándose una minoría que se consideró que no aportaba elementos de análisis relevantes para el estudio que aquí se realiza.

⁴⁷ En lo relativo a la adecuación entre el veredicto “inmotivado” y su adecuación a las exigencias convencionales de fundamentación de las sentencias, como del ejercicio pleno de la facultad recursiva, se expidió definitivamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, resuelta el 8 de marzo de 2018, donde sostuvo que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “VRP, VPC y otros c/Nicaragua”, de 8 de marzo de 2018.

Otro grupo de recursos se centró en vicios procesales dirigidos al juez que preparó y condujo el debate⁴⁸. Estos agravios apuntaron a la admisibilidad de evidencia y las instrucciones al jurado.

En Posse⁴⁹ se objetaron las instrucciones sobre la carga de la prueba, al igual que en Castillo⁵⁰, donde el agravio se dirigía a que estaban mal estructuradas aquellas asociadas a las circunstancias fácticas del agravante⁵¹. En Morales⁵² se objetaron las instrucciones al jurado, así como en Cayulef⁵³. En todos estos casos se rechazaron los agravios por no haber opuesto a las instrucciones en la audiencia respectiva.

Finalmente, los estrictamente dirigidos a la decisión adoptada por el jurado se concentraron en lo que podríamos denominar “desgobierno de la duda razonable”; es decir, en objeciones que apuntaban a la insatisfacción del estándar de comprobación para alcanzar un veredicto condenatorio con base en la evidencia rendida en el debate.

Esta clase se verificó en los siguientes precedentes: Salinas⁵⁴, Morales⁵⁵, Beliz⁵⁶, R.L.S.⁵⁷, Calello⁵⁸, Díaz⁵⁹, Valdez⁶⁰. Salvo en el primero de ellos, que quedó registrado como la única revocación, en todos los demás se confirmó el veredicto del jurado. En el conjunto se ingresó en el análisis de la evidencia

⁴⁸ En el ordenamiento procesal penal de Neuquén, el juez del colegio de jueces que interviene en la etapa de garantías es quien realiza la audiencia de admisibilidad de pruebas, por lo que esa decisión no es adoptada por aquel otro que, del mismo colegio de jueces, designa la oficina judicial para sustanciar el juicio.

⁴⁹ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Posse, causa 98/2014, resuelta el 5 de julio de 2014.

⁵⁰ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Castillo, causa 6/2015, resuelta el 27 de febrero de 2015.

⁵¹ En este caso, se hizo lugar al recurso indicándose que vulnera el principio de legalidad una instrucción sobre circunstancias agravantes que no contienen todos los elementos fácticos requeridos por la ley. La resolución del Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén fue revocar la condena de homicidio calificado y condenar por homicidio simple, aunque lo lógico –tratándose de un vicio *in procedendo*– hubiera sido la celebración de un nuevo juicio.

⁵² Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Morales causa 23/2015, resuelta el 16 de abril de 2015.

⁵³ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Cayulef, causa 47/2017, resuelta el 20 de julio de 2015.

⁵⁴ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Salinas, causa 1/2015, resuelta el 8 de enero de 2015.

⁵⁵ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Morales, causa 23/2015, resuelta el 16 de abril de 2015.

⁵⁶ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Beliz, causa 2015, resuelta el 12 de mayo de 2015.

⁵⁷ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, R.L.S., causa 83/2016, resuelta el 30 de agosto de 2016.

⁵⁸ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Calello, causa 53/2017, resuelta el 4 de julio de 2017.

⁵⁹ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Díaz, causa 71/2017, resuelta el 15 de agosto de 2017.

⁶⁰ Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Valdez, causa 107/2017, resuelta el 6 de octubre de 2017.

presentada y desde allí se formuló una constatación de si había existido tal desconexión en los términos señalados por los recurrentes.

Es decir, si se pretendiera medir la ratio de eficacia del sistema de juicio por jurados en la provincia de Neuquén con este indicador, el resultado sería ampliamente satisfactorio.

La provincia de Buenos Aires, por cuestiones cuantitativas, tiene una mayor producción de jurisprudencia, aunque no se registran casos en que el Tribunal de Casación Penal haya revocado un veredicto del jurado⁶¹, lo cual anticipa una respuesta similar a la dada en el párrafo anterior.

La diferente legislación procesal en estos dos aspectos (renunciabilidad del jurado y mayorías)⁶² hace que no se sustancien algunos de los planteos constitucionales resueltos por el Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén y que –por el contrario– la totalidad de los sometidos ante el Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires se vinculen a la relación del veredicto, la regla de comprobación y la evidencia presentada en el debate⁶³.

Es así que, en Álvarez⁶⁴, la defensa planteó objeciones contra la sentencia que no ponderó una “legítima defensa” y las instrucciones que el juez dio a los jurados, que no contemplaban esta posibilidad. Los agravios fueron rechazados, pues se consideró que no es posible sustentar en el juicio de cesura una causal de justificación cuando sus presupuestos fácticos no fueron puestos a consideración del jurado en el veredicto. Tampoco resultó procedente la crítica a las instrucciones, pues la defensa nunca había planteado la hipótesis anterior, por lo cual no se podía exigir que el juez instruyera en tal sentido. Finalmente, se consideró que para objetar las instrucciones debe darse un doble requisito: primero, que la instrucción haya sido previamente objetada, y en segundo lugar, que la misma hubiera condicionado la decisión del jurado. En razón

⁶¹ Toda la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal puede ser consultada en el enlace www.scba.gov.ar, por cuestiones expositivas –y en razón de la cantidad de casos– los precedentes serán presentados por sala. El tribunal se encuentra compuesto por seis salas de dos miembros cada una, y en caso de disidencia entre sus integrantes, se convoca para decidir a un tercer miembro integrante de otra sala. En el presente trabajo se mencionan la mayoría de ellos, descartándose una minoría que se consideró que no aportaba elementos de análisis relevantes para el estudio que aquí se realiza.

⁶² Ver cuadro 1.

⁶³ Esta particularidad también está incentivada porque la legislación procesal de la provincia de Buenos Aires –a diferencia de la de Neuquén– admite un recurso, en el art. 448 bis, inc. d: “Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate”.

⁶⁴ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Álvarez, causa 85.886, resuelta el 13 de marzo de 2018.

de ello se confirmó el veredicto. Situación similar⁶⁵ –sobre las instrucciones y el requisito previo de objeción para procedencia del agravio– se resolvió en Cabrera⁶⁶, Ganduglia⁶⁷, Llanos⁶⁸, Lambrecht⁶⁹, conjuntamente con otro atiente a la conexión del veredicto con la prueba, donde se expuso –como *ratio decidenda*– que la resolución del tribunal de impugnación no importa un nuevo juicio, sino la verificación de la suficiencia probatoria en función del estándar de más allá de toda duda razonable⁷⁰.

En Antonacci⁷¹, Núñez⁷² y López⁷³, quien interpuso recurso fue la fiscalía contra un veredicto absolutorio y planteó la inconstitucionalidad de la norma procesal que veda la posibilidad de que el Ministerio Público recurra las aboliciones del jurado. El tribunal desestimó el agravio al indicar que el derecho

⁶⁵ Un agravio exclusivamente dirigido a las instrucciones también se verificó en Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala III, Greco, causa 82.212, resuelta el 6 de marzo de 2018.

⁶⁶ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Cabrera, causa 80.254, resuelta el 7 de noviembre de 2017.

⁶⁷ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Ganduglia, causa 71.910, resuelta el 14 de julio de 2016.

⁶⁸ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Llanos, causa 81.523, resuelta el 15 de noviembre de 2017.

⁶⁹ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, Lambrecht, causa 76.437, resuelta el 29 de agosto de 2017.

⁷⁰ Esto último –relación entre el veredicto y la prueba– fue una de las materias mayormente recurridas, y en todos los casos se resolvió con aquellos argumentos, sustentando la “suficiencia” probatoria para satisfacer el estándar. Tal criterio fue seguido por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en Godoy (Sala I, causa 79754, resuelta el 23 de febrero de 2017), Zuleta (Sala I, causa 75.999, resuelta el 27 de octubre de 2016), Barros (Sala II, causa 75.278, resuelta el 16 de febrero de 2017), López Sergio (Sala II, causa 79.340, resuelta el 15 de septiembre de 2017), González (Sala II, causa 86.149, resuelta el 14 de diciembre de 2017), Gramajo (Sala III, causa 74.177, resuelta el 14 de julio de 2017), Benítez (Sala III, causa 75.326, resuelta el 3 de agosto de 2017), Pereyra (Sala III, causa 75.636, resuelta el 8 de noviembre de 2016), Acosta (Sala III, causa 77.858, resuelta el 6 de diciembre de 2017), Verryt (Sala III, causa 78.166, resuelta el 6 de diciembre de 2017), Cáceres (Sala III, causa 22.370, resuelta el 24 de agosto de 2017), Canales (Sala III, causa 22.370, resuelta el 25 de agosto de 2017), Gueredian (Sala IV, causa 76.889, resuelta el 27 de septiembre de 2016), Ramírez (Sala V, causa 73.740, resuelta el 8 de junio de 2017), Fernández (Sala V, causa 76.016, resuelta el 27 de junio de 2017), Chávez (Sala V, causa 82.548, resuelta el 20 de febrero de 2018). Una situación análoga se sustanció en Guzmán Giménez (Sala II, causa 85.811, resuelta el 24 de noviembre de 2018, con la particularidad que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo y en forma *pauperis* por el condenado).

⁷¹ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causa 75.466, resuelta el 11 de mayo de 2016.

⁷² Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causa 73.254, resuelta el 29 de marzo de 2016.

⁷³ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala VI, causa 71.912, resuelta el 4 de febrero de 2016.

constitucional al doble, conforme está previsto a favor del imputado, y que la legitimación del fiscal solo proviene de la ley procesal, por lo cual ella puede disponer lo contrario sin afectar ningún derecho. Una cuestión similar, y resuelta en iguales términos, se planteó en Silva⁷⁴ y en Bray⁷⁵, aunque en estos casos el recurso contra la absolución fue interpuesto por el particular damnificado⁷⁶.

En Aref⁷⁷, se plantearon dos cuestiones directamente vinculadas a los jurados. En primer lugar se postuló la nulidad del juicio por conducta de dos jurados que ocultaron en la audiencia de *voir dire* el haber sido víctimas de robos con anterioridad y que el veredicto del jurado se apartó manifiestamente de la prueba. Sobre lo primero, el tribunal aplicó el estándar de la corte norteamericana en McDonough⁷⁸, al señalar que la conducta solo es procedente para la nulidad si se demuestra que, de haberse contestado con veracidad el interrogatorio, eso le hubiera dado una base sustancial a la defensa para recusar, y que fuera posible demostrar que esa impugnación hubiera tenido un resultado favorable⁷⁹. Con relación a lo segundo, se indicó que corresponde determinar si el veredicto se apartó de la prueba en los términos de “suficiencia” a los que alude el estándar de más allá de toda duda razonable⁸⁰. También se sostuvo un agravio por conducta en Ruppel⁸¹, donde la defensa se agravió de lo que consideró una presión externa indebida en el jurado de parte de un familiar de la víctima, con el propósito de que se obtuviera un veredicto condenatorio. El tribunal no hizo lugar a la nulidad del juicio al sostener que para procederse de ese modo debe acreditarse un perjuicio derivado de la presión externa, debiéndose demostrar una conexión entre ella y lo finalmente decidido⁸².

⁷⁴ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causa 84.255, resuelta el 23 de noviembre de 2017.

⁷⁵ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, causa 78.302, resuelta el 12 de septiembre de 2017

⁷⁶ En la legislación procesal de la Provincia de Buenos Aires, el “particularmente ofendido” por el delito puede constituirse como acusador particular. Sobre la evolución histórica del instituto y sus alcances, véase SCHIAVO (2015), pp. 349-369.

⁷⁷ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causa 75.937, resuelta el 22 de diciembre de 2016.

⁷⁸ *McDonough Power v. Greenwood*, 464 U.S. 548 (1984).

⁷⁹ Ambas cuestiones fueron descartadas en el caso, con un pormenorizado análisis de los casos que tuvieron por víctima a esos jurados, y su vinculación remota con los hechos sustanciados en este juicio.

⁸⁰ Aquí también el tribunal analiza el conjunto de la prueba presentada en el debate para llegar a la conclusión de que el veredicto del jurado fue por demás razonable y “suficiente” en aquellos términos.

⁸¹ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causa 81.504, resuelta el 11 de julio de 2017.

⁸² Véase un análisis integral de este precedente en SCHIAVO (2017), pp. 45-68.

En Mazzon⁸³, la defensa se agravió de la condena por homicidio, denunciando un arbitrario rechazo de prueba ofrecida, de las instrucciones formuladas al jurado, del veredicto de este último –el que se habría apartado de la prueba– y una conducta fiscal por haber mencionado los antecedentes penales del imputado. Sobre lo primero se resolvió que para que proceda el agravio se debe acreditar que, de haberse admitido la prueba, la resolución del jurado podría haber sido diferente a la que finalmente fue, extremo no verificado en el caso. Con relación a las instrucciones, se sostuvo que las mismas eran correctas, no acreditándose una vulneración que condujera a un error del jurado. En lo atinente a la conducta fiscal, aun cuando el tribunal consideró que tal comportamiento fue reñido con la ética, el mismo no conducía a la nulidad, pues no se había acreditado un perjuicio irreparable que condujera a una decisión adversa diferente a la derivada de la prueba rendida en el debate⁸⁴. Finalmente, en lo que hace al estándar de comprobación de más allá de toda duda razonable, se indicó que la prueba rendida en el juicio abastecía suficientemente la decisión en tales términos. En razón de ello, se confirmó el veredicto.

En Najurieta⁸⁵, la defensa solicitó la nulidad del debate por una incorrecta composición del jurado, pues uno de ellos manifestó no haber culminado sus estudios de la escuela primaria, mientras que el art. 338 bis, inc. 3º, del ordenamiento procesal impone como requisito para ser jurado el “saber leer y escribir en idioma nacional”. Se rechazó el agravio, ya que el jurado expuso su educación primaria incompleta en la audiencia de *voir dire*, no mereciendo ninguna clase de interrogatorio por parte de la defensa ni recusación de su parte, y no fue posible determinar que aquello (educación primaria incompleta) implicara que aquel fuera analfabeto.

Resulta muy complejo e interesante el caso Pertusati⁸⁶, donde la defensa se agravió de introducción de un testimonio de oídas en el debate, del rechazo a instrucciones y del apartamiento de veredicto de la prueba rendida en el debate. Sobre lo primero, el tribunal hizo mención a que un testimonio de oídas no vulnera *per se* el derecho de defensa, invirtiendo de este modo la regla general del sistema angloamericano que veda el denominado *hearsay*, y luego

⁸³ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causa 72.016, resuelta el 27 de octubre de 2015. Este fue el primer precedente de la Sala I del TCP en lo que hace al sistema de jurados.

⁸⁴ A tales fines se empleó el denominado “test de ofensividad”, establecido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en *Remmer v. United States*, 350 U.S. 377 (1956).

⁸⁵ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causa 86.734, resuelta 17 de abril de 2018.

⁸⁶ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, causa 80.711, resuelta el 19 de abril de 2018.

establece excepciones que admiten su análisis. Es decir, aquí se entendió que la exclusión de esa particular clase de testimonio únicamente procede cuando se puede demostrar un perjuicio que se exprese en el veredicto o una mengua en los derechos de defensa. El segundo agravio también fue sumamente complejo. La defensa pretendía una instrucción al jurado y un eventual veredicto alternativo, alegando que el imputado había realizado el hecho bajo los efectos de una intoxicación alcohólica, por lo cual debía ser declarado inimputable. El juez había rechazado esa petición alegando que no existía prueba alguna que permitiera instruir a los jurados en ese sentido. El tribunal convalidó este criterio al indicar que no corresponde formular instrucciones o establecer posibles veredictos alternativos sobre hipótesis que, aun siendo planteadas por las partes, carezcan de cualquier base probatoria.

Un precedente particular –por el estado público que tomo el caso⁸⁷– se verificó en Ferré⁸⁸. Aquí la defensa había planteado la inimputabilidad de su asistido al momento del hecho, y la instrucción (que desde un primer momento había sido objetada por la defensa) que el juez dirigió al jurado establecía que para alcanzar esa solución debían obtener diez votos concurrentes, lo que no está previsto por la ley en tales términos. El tribunal entendió que la defensa tenía razón en sus críticas, pues aquella era contraria a la ley, pero que aun así no fue “perjudicial”, pues el jurado en todo momento comprendió la teoría del caso planteada por las partes y el veredicto de condena fue unánime.

Como se aprecia de estos numerosos precedentes de los tribunales de revisión, no todos los recursos estuvieron dirigidos a la decisión del jurado, sino que una gran parte de ellos lo fueron a la actividad del juez técnico, ya sea por el modo en que conformó el jurado, la admisibilidad de la evidencia o las instrucciones al jurado⁸⁹. Pero aquellos que efectivamente implicaron una crítica directa a la valoración de la prueba realizada por este, fueron admitidos, se analizaron los registros fílmicos de los juicios y la prueba presentada, y se evaluó –específicamente– si los jurados “razonablemente” podrían con esas pruebas abastecer el estándar de “más allá de toda duda razonable”. Es decir, no existieron rechazos formales del recurso y se trabajó con la mayor amplitud recursiva posible. Pese a ello, todas las decisiones adoptadas⁹⁰ sobre los hechos por los jurados fueron confirmadas.

⁸⁷ Por todos, véase LA NACIÓN (2017).

⁸⁸ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, causa 85.412, resuelta el 7 de junio de 2018.

⁸⁹ Se omitieron otros precedentes que únicamente se dirigían a cuestiones técnicas de la sentencia dictada luego del juicio de cesura, por no ser relevantes a los propósitos aquí analizados.

⁹⁰ Con la mentada excepción de “Salinas”, realizada por el Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén.

5. Correlación entre la opinión de los jurados y el juez técnico. Otras variables de funcionamiento

En una investigación específica realizada en la provincia de Buenos Aires⁹¹ sobre los primeros 173 juicios por jurado, se efectuaron encuestas cruzadas, que no estuvieron exclusivamente dirigidas a los miembros del jurado, sino también a los jueces técnicos que presidieron las audiencias, así como a los fiscales y defensores que participaron en las mismas⁹².

Este elemento es significativamente relevante para complementar la información del porcentaje de condenas y absoluciones en uno y otro sistema, pues es el único elemento que permite a su vez cotejar la distribución interna de aquella ratio. Es decir, podría ser el caso de que jueces profesionales y jurados no alteraran significativamente el porcentaje de condenas y absoluciones en una relación 70-30, pero que sí lo hicieran respecto de qué casos integraban cada grupo. Cuando se evalúa la concordancia entre los jueces que condujeron el debate y la solución a la que arribaron los jurados en su veredicto, se advierte que tal desfase interno en la distribución del porcentual general no se produce.

Por lo tanto, y en lo relativo al ítem de “concordancia” –es decir, una respuesta dada por el juez técnico sobre si él hubiera dado un veredicto equivalente al devuelto por el jurado–, fueron encuestados 28 magistrados. En tal registro, un 78,57 % (22) expuso estar de acuerdo. Este número se desagrega en 18 casos de coincidencia plena y otros 4 en los que, aun cuando no estuvieron de acuerdo, expresaron no estar sorprendidos por el veredicto por entender que fue congruente con las evidencias rendidas en el debate. Solo en 6 casos (21,43 %) los jueces técnicos indicaron no estar de acuerdo con el veredicto del jurado.

Cuando en los resultados se integraron las respuestas de los fiscales y defensores el acuerdo –medido en términos globales–, descendió un poco, pero quedó fijado en un 65 %.

En la provincia de Neuquén se realizó una investigación similar⁹³, realizada por el INECIP con el auspicio de la Embajada de los Estados Unidos en Argentina. Para medir la “concordancia” se entrevistó a los últimos 17 jueces, defensores y fiscales que realizaron juicios por jurados. En lo referente a la relación jurados-jueces, en 13 casos (76,48 %) se verificó una coincidencia del juez técnico con el veredicto devuelto por el jurado, mientras que en 2 casos

⁹¹ SIDONE *et al.* (2019).

⁹² Estas encuestas cruzadas, donde se indaga al conjunto de los diversos actores que confluyen en el juicio, también son empleadas de modo habitual en los Estados Unidos, como un método de evaluación del funcionamiento del sistema. Al respecto, véase MOORE (2000), pp. 365-409.

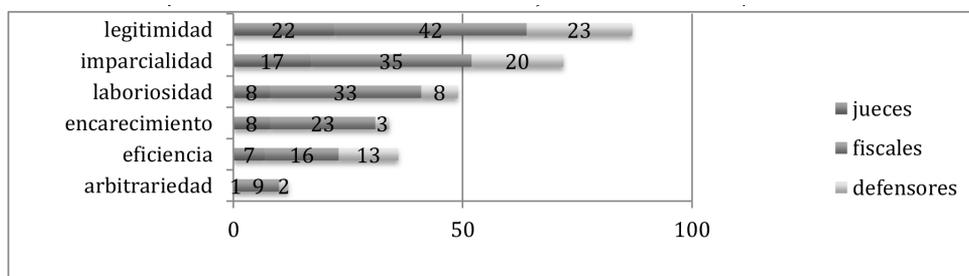
⁹³ INECIP (2018).

los jueces expresaron que habrían absuelto (11,76 %) y en otros 2 (11,76 %) que habrían condenado.

En el caso de fiscales y defensores se realizaron encuestas en 16 casos. En 10 (62,5 %) de ellos expresaron su acuerdo con el veredicto del jurado, mientras que en 3 (18,75 %) indicaron estar más o menos de acuerdo, y en otros 3 (18,75 %) nada de acuerdo. Por su parte, los defensores solo respondieron en 14 casos y se dividieron por partes iguales, indicando en 7 de ellos estar de acuerdo (50 %) y en otro porcentaje similar no estarlo.

Obviamente que esas conexiones son cuantitativas, pero permiten un análisis cualitativo en el sentido de advertir que, de haberse celebrado el juicio ante jueces técnicos, el resultado hubiera sido mayoritariamente equivalente, aun cuando también este pudiera ser objetable. Es decir, a través del sistema de juicio por jurado se aumenta en legitimidad social del sistema, sin que disminuya la clase de decisión que se alcanza. Se podría hacer un estudio cualitativo más exhaustivo en esos 6 casos bonaerenses y de los 4 neuquinos, de discrepancia absoluta, pero el mismo no sería diferente del que se podría realizar sobre el conjunto de las resoluciones judiciales para medir el nivel de satisfacción del Estado de derecho⁹⁴.

Otro indicador que resulta ilustrativo es cómo los jueces, defensores y fiscales visualizan el sistema de jurados en contraposición a la mirada que ellos mismos tienen del sistema de justicia profesional. En aquel estudio estadístico⁹⁵, los referidos funcionarios fueron cuestionados sobre seis conceptos dirigidos a evaluar uno y otro modelo, a saber: arbitrariedad, eficiencia, encarecimiento, laboriosidad, imparcialidad y legitimidad.

Cuadro 6⁹⁶

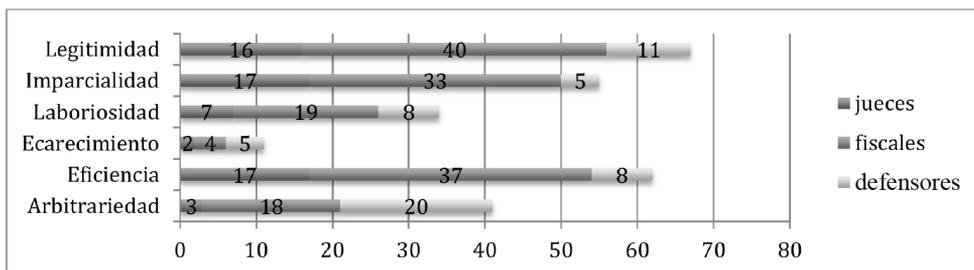
⁹⁴ En el caso argentino, las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Casal (Fallos 328:3399), resultan sumamente críticas al modo en que los jueces técnicos estructuran y fundamentan sus sentencias.

⁹⁵ SIDONIE *et al.* (2019), pp. 37-38.

⁹⁶ SIDONIE *et al.* (2019), p. 37.

En el cuadro 6 se advierte que la gran mayoría destacó la legitimidad de las decisiones adoptadas y la imparcialidad y existe una destacable reducida visión crítica sobre el resultado de los veredictos, con tan solo 12 encuestados que señalaron que ellos fueron arbitrarios.

Pero estos indicadores deben ser contrapuestos con aquellos que emergen de la encuesta dirigida a esos mismos operadores judiciales cuando se trata de evaluar el funcionamiento de la justicia profesional, que se expresan en el cuadro 7.

Cuadro 7⁹⁷

La comparación de uno y otro gráfico arroja diversos resultados para los propósitos del análisis que aquí se está realizando.

En primer lugar, los propios jueces señalan que resultan más arbitrarios los juicios celebrados ante jueces técnicos (ellos mismos) que aquellos otros realizados por los jurados (3 a 1). Por su parte, la cifra de fiscales que opina de ese modo se duplica en perjuicio del sistema profesional (9 a 18) y se multiplica por diez cuando los consultados son los defensores (2 a 20). La notable variación de ponderación entre el rol que tienen los consultados se explica –aquí también– por la posibilidad de que la defensa, sin expresar su causa, renuncie indeclinablemente al jurado. Por lo tanto, siempre que el debate se sustancia de este modo, la defensa estima contar con mayores posibilidades de éxito que ante un juez técnico, lo cual preanuncia su visión crítica contra el modelo conducido exclusivamente por este último. Aun así, realizando estas correcciones estimativas, lo relevante es que todos expresan una mayor confianza en el jurado –en términos de baja arbitrariedad– que la depositada en los jueces profesionales.

No hay variaciones en los jueces cuando se trata de evaluar la imparcialidad (17 a 17), lo que en cierta medida resulta esperable, pues por lo general ella tiende a ser percibida como una cualidad moral de la que se siente poseedor aquel que es interrogado al respecto. Pero la cuestión se altera cuando la evaluación sobre esa cualidad la realiza un sujeto externo. Y es así que en este

⁹⁷ SIDONIE *et al.* (2019), p. 38.

ítem se advierte una ligera variación, en la que los fiscales responden con una pequeña alteración favorable a los jurados (35 a 33), mientras que en el caso de los defensores la misma resulta notoria (20 a 5).

El tercer aspecto que resulta destacable es el de eficiencia; si bien ese término es polisémico, las respuestas claramente tienen que estar asociadas a la conjunción “encarecimiento y laboriosidad”, donde los guarismos registran el único reservorio crítico al jurado, pues si lo fueran al grupo “arbitrariedad, imparcialidad y legitimidad”, los resultados deberían ser inversos.

Ahora bien, estos dos parámetros (encarecimiento y laboriosidad) resultan secundarios por varios motivos, y deberían profundizarse las variables de datos empíricos para poder construir un argumento sólido.

Ello es así por varias razones.

En primer lugar, la frecuencia de juicios por jurados dentro del global de casos se muestra cuantitativamente marginal: no supera el 1,7 % en Neuquén y no alcanza el 1 % en Buenos Aires. Sin perjuicio de lo cual sus efectos positivos son muy superiores. A modo de ejemplo puede señalarse cómo la obligatoriedad de la audiencia preliminar en el sistema de jurados (artículo 338 del Código Procesal Penal) condujo a un debate específico sobre la preparación del juicio en lo relativo a las evidencias, su admisibilidad probatoria, los diversos acuerdos probatorios que se pudieran alcanzar y la concentración de la materia controvertida. Los resultados altamente positivos de este modelo, medidos en costos y tiempos de litigio, finalmente contagiaron la preparación de juicios en los casos enteramente realizados ante jueces profesionales y cuya etapa preparatoria se efectuaba por escrito.

En segundo término, las dificultades burocráticas son contingentes a la forma de organización del Poder Judicial, la capacitación y profesionalización de sus integrantes, y los recursos técnicos con los que cuenta. No es lo mismo preparar un juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, donde el Poder Judicial está integrado por Tribunales Criminales compuestos por tres jueces, con nutridas plantas de funcionarios y empleados pensadas para procesar una gran cantidad de resoluciones escritas y un debate oral por semana, que hacerlo en la provincia de Neuquén, donde existe un *pool* de jueces organizados como “colegio de jueces” que únicamente son convocados a realizar audiencias, de cuya gestión se ocupa íntegramente una oficina judicial⁹⁸.

Otros problemas organizativos que se expresaron en la provincia de Buenos Aires estuvieron vinculados a la regulación particular que rige el listado de selección de jurados, que comienza de un sorteo que se realiza de manera anual del padrón electoral, y muestran que este lamentablemente no siempre

⁹⁸ Un modelo de este tipo fue el adoptado por el sistema de administración de justicia de Chile.

se encuentra debidamente actualizado. De igual modo, se han evidenciado algunos conflictos con el sistema informático y con los espacios físicos para un adecuado funcionamiento del jurado⁹⁹. Estas últimas dificultades pueden ser superadas con una modificación de la regulación administrativa y con algunas necesarias obras de readecuación edilicia.

Finalmente, en tercer lugar, las dificultades de comparar los costos financieros se vinculan al modo en que se debe medir la inversión en razón de la ratio de eficacia que se pretende alcanzar. Si se mide en razón de lo que implica un juicio realizado por jueces técnicos frente a otro efectuado por jurados, es evidente que el segundo sistema insume mayores recursos; pero si se reduce la incidencia al porcentual de debates de ese tipo, al efecto multiplicador que ellos tienen sobre la imagen pública de la administración de justicia –como los anteriormente señalados–, su rendimiento en términos de inversión resulta sumamente productivo.

6. Conclusiones

El presente ensayo se planteó un objeto claro, aunque modesto: responder a una serie de preguntas recurrentes cuando se hace mención al juicio por jurados, como es la de determinar si ese sistema funciona correctamente, si aporta elementos positivos a la administración de justicia y si garantiza adecuadamente los derechos de las personas involucradas.

Los parámetros seleccionados para evaluar aquellos interrogantes fueron la comparación existente entre la relación de funcionamiento de los tribunales exclusivamente compuestos por jueces técnicos (condenas vs. absoluciones) contra las emitidas por los jueces legos. Por su parte, estos elementos cuantificables fueron adoptados en razón de estar extendidamente aceptados como método de evaluación del funcionamiento del jurado en los Estados Unidos, cuanto menos desde la década de 1960, con la investigación realizada por Kalven & Zeisel¹⁰⁰, y que han sido también empleados para el análisis del jurado en numerosos países donde funciones diversos tipos de sistemas de jurados¹⁰¹,

⁹⁹ La estructura edilicia del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires –en la mayoría de sus veinte departamentos judiciales –data de muchos años y fue pensada para un sistema penal inquisitorial enteramente escrito.

¹⁰⁰ KALVEN *et al.* (1966). Dicha investigación consistió en la evaluación de 3.567 juicios criminales, en los que se evaluó a los jurados y a 55 jueces federales que los condujeron.

¹⁰¹ Ya sea el clásico modelo anglosajón o el escabinado, propio del sistema continental.

tales como Alemania, Austria, Dinamarca, Francia, Finlandia, Hungría, Italia, Noruega, Polonia, Suecia, Japón, y finalmente también la Argentina¹⁰².

En las dos jurisdicciones que cuentan con una cantidad de procesos de jurados relevantes, se pudo constatar que hay una concordancia entre un modelo y otro, con un aumento de la ratio de condenas en Neuquén y una sensible baja de ellas en Buenos Aires, tomando como parámetro el registro de sentencias de jueces técnicos.

Ahora bien, esta discordancia se explica por las diferencias de acceso al jurado y el cambio estructural de las condiciones dispares en que se sustancia el litigio. En Neuquén quien selecciona ir a jurados (salvo en penas absolutas) es el fiscal, al requerir la imposición de un castigo que supere los quince años de prisión; por lo tanto, se presupone que la opción se derive –entre otros factores– del nivel de éxito que estima que puede tener. Por el contrario, en Buenos Aires se produce una situación inversa, y quien mide el sistema en términos de “mejores oportunidades” es la defensa, la cual puede desistir de este modelo constitucional e ir hacia un debate sustanciado exclusivamente ante jueces técnicos.

El segundo parámetro empleado fue el análisis de los fallos de los tribunales superiores que revisaron los veredictos ante los recursos interpuestos por las defensas. En todos los casos, esas impugnaciones fueron entendidas en su alcance más amplio, admitiéndose los agravios sobre la determinación de los hechos, en concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso Casal¹⁰³.

En el conjunto de estos precedentes –salvo en un único caso– se resolvió que el veredicto era una derivación razonable de la prueba rendida en el debate, satisfaciendo el estándar del más allá de toda duda razonable. De allí que, independientemente de la posición que asumen los agraviados, el análisis externo de la decisión del jurado corroboró la decisión que los jueces legos adoptaron sobre la determinación de los hechos.

Otro factor que se consideró fue la correlación entre la decisión adoptada por los jurados con aquello que hubiera decidido el juez técnico que condujo el debate, si este también hubiera que tenido que fallar sobre los hechos. Aun advirtiendo una serie de dificultades que presenta este parámetro para juzgar sobre la dirección vectorial de la discrepancia, lo cierto es que más de tres cuartas partes de las decisiones adoptadas por los jueces legos fueron equivalentes a las que habría adoptado los magistrados técnicos.

¹⁰² Al respecto, véase GOLDBACH *et al.* (2014).

¹⁰³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *in re Casal*, Fallos 328:3399.

Estos tres elementos, tomados en conjunto, permiten establecer que no existen variaciones significativas en el resultado global del sistema de administración de justicia cuando se está en presencia de decisiones emitidas por jueces técnicos de aquellas que lo son por jueces profesionales.

Si bien los criterios de ratio de condena-absolución y de concordancia entre jueces-jurados pueden ser considerados como meramente cuantitativos, las resoluciones de control de lo decidido aportan un lado cualitativo que permite sostener aquella afirmación de inexistencia de resultados globales divergentes.

Pero frente a ello también se ponderó un cuarto criterio, consistente en la mejora de la percepción ciudadana de la administración de justicia, dada por las encuestas que se realizaron a los jurados antes de ingresar a prestar servicio y luego de rendir su veredicto. La variación en estos casos fue altamente significativa, registrando guarismos de consideración positiva que superan las expectativas iniciales.

La combinación que ambas variables arrojan permite –con suficiente base empírica– sustentar que el sistema de juicio por jurados no implicó una alteración significativa en los resultados de sus veredictos, a la vez que produjo una considerable y persistente mejora en la percepción social de la administración de justicia.

Esta última, junto a la legitimidad de las decisiones en casos de trascendencia pública y la modificación estructural que produjo este sistema en las condiciones de litigio, que generaron una persistente migración del funcionamiento de algunos institutos del juicio por jurado hacia el debate celebrado ante jueces técnicos¹⁰⁴, hacen que no pueda ponderarse de modo plano la variable económica ni tampoco la burocrática.

Es decir, nominalmente es más costoso el juicio por jurados que el celebrado ante jueces técnicos (y es obvio que su preparación es burocráticamente más compleja, aun en los sistemas administrativos mejor gestionados), pero si ello se mide en términos del costo de mejora de las condiciones de litigio, de legitimidad del sistema de administración de justicia en la sociedad y de percepción positiva, la ponderación cuantitativa se ve cualitativamente alterada.

Por lo tanto, en el presente ensayo se ha intentado suministrar información empírica relevante que permita estructurar un análisis del funcionamiento del sistema de jurados en las dos provincias argentinas en las que actualmente se encuentran celebrando esa clase de debates, con el propósito de salir de la respuesta intuitivo-subjetiva a la pregunta “¿cómo funciona el juicio por jurado?”,

¹⁰⁴ Un ejemplo de ello se advierte en las audiencias preliminares, donde se está produciendo un mayor y fructífero debate sobre la admisibilidad y pertinencia de prueba y estipulaciones probatorias, todo lo cual redundará en juicios más claros, rápidos y menos costosos.

que siempre nos coloca en el mismo lugar de incertidumbre que se tenía antes de que fuera planteada dicho interrogante.

A su vez, el criterio de análisis aquí propuesto puede ir enriqueciéndose, haciéndose cada vez más complejo, con la recolección, clasificación y análisis de un mayor número de variables, que permitan sustentar la conveniencia de adoptar el sistema de juicio por jurados como un mecanismo óptimo para legitimar las decisiones más relevantes del sistema de administración de justicia y mejorar su percepción social, sin que por ello se recienta el Estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSCHULER, Albert W., y DEISS, Andrew G. (1994): "A brief history of the criminal jury in the United States", en: *University of Chicago Law Review* (Vol. 61), pp. 867-928.
- DAMAŠKA, Mirjan R. (2015): *El derecho probatorio a la deriva* (Madrid, Editorial Marcial Pons).
- DIAMOND, Shari, y SAIDMAN, Mary R. (2005): "Real Juries", en: *Annual Review of Law and Social Science* (Vol. 1), pp. 255-284.
- GASTWIRTH Joseph L., y SINCLAIR, Michael D. (2004): "A re-examination of the 1966 kalven-zeisel study of judge-jury agreements and disagreements and their causes", en: *Law, probability and risk*, Oxford University Press (Vol. 3), pp. 169-191.
- GOLDBACH, Toby S., y HANS, Valerie P. (2014): "Juries, lay judges, and trial", en: Cornell Law Faculty Working paper, documento 22. Disponible en: http://scholarship.law.cornell.edu/clsoops_papers/122 [visitado el 10.02.19].
- GRISWOLD, Erwin N. (1934): "The historical development of waiver of jury trial in criminal cases", en: *Virginia Law Review*, Virginia University (Vol. 20), pp. 655-669.
- HANS, Valerie P. (2017): "Trial by jury: story of a legal transplant", en: *Law & Society Review* (Vol. 41, N° 3), pp. 471-499.
- HANS, Valerie P., y VIDMAR, Neil (1991): "The American jury at twenty-five years", en: *Law & social inquiry* (Vol. 16, N° 2), pp. 323-251.
- HARFUCH, Andrés (2014): *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ley Provincial N° 14.543 (Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc).
- INECIP (2018): "Jornadas de Juicio por Jurados en Neuquén". Disponible en: www.inecip.org/noticias/jornadas-de-juicio-por-jurados-en-neuquen [visitado el 10.02.19].

- KALVEN Jr., Harry, y ZEISEL, Hans (1966): *The American Jury* (Boston, Editorial Little Brown and Company).
- LA NACIÓN (2017): “Caso Fernando Farré: Cómo funcionan los juicios por jurado”. Disponible en: lanacion.com.ar/2027964-comienza-el-juicio-por-jurados-que-tiene-a-ferre-en-el-banquillo-por-asesinar-a-puñaladas-a-su-mujer [visitado el 10.02.19].
- LANGBEIN, John H. (2005): *The origins of adversary criminal trial* (Londres, Editorial Oxford University Press).
- LAUDAN, Larry (2013): *Verdad, error y proceso penal un ensayo de epistemología jurídica* (Madrid, Editorial Marcial Pons).
- LAUDAN, Larry (2016): *The law's flaws. Rethinking trial and errors?* (London, Editorial College Publication).
- LORENZO, Leticia (2015): “Impugnación y juicio por jurados, un largo camino por recorrer”. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40560-impugnacion-y-juicio-jurados-camino-recorrer> [visitado el 10.02.19].
- MOORE, Kimberly A. (2000): “Judges, juries and patent cases-an empirical peek inside the black box”, en: *Michigan Law Review* (Vol. 99, N° 2), pp. 365-409.
- NIEVA FENOLL, Jordi (2016): “Ideología y justicia legal (con una hipótesis sobre el origen romano del jurado inglés)”, en: *Revista Ius et Praxis* (Vol. 22, N° 1), pp. 59-86.
- OSORIO, Miguel A. (2007): *Juicio por jurados, perspectivas actuales e históricas* (Buenos Aires, Editorial Universidad, Buenos Aires).
- PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2018): “Estadísticas”. Disponible en: www.scba.gov.ar/informacion/estadisticas.asp?opcion=E [visitado el 10.02.19].
- PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN (2017): “Actividad Jurisdiccional 2017”. Disponible en: www.jusneuquen.gov.ar/actividad-jurisdiccional-2017/ [visitado el 10.02.19].
- PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN (2017a): “El 84 % de los jurados populares se sintió orgulloso de haber desempeñado ese rol”. Disponible en: <http://www.jusneuquen.gov.ar/untitled-36/> [visitado el 10.02.19].
- PORTERIE, María; ROMANO, Aldana, y HANS, Valerie (2017): “Proyecto de investigación empírica sobre el juicio por jurados en Neuquén”. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/miscelaneas45670.pdf> [visitado el 10.02.19].

- RÍO NEGRO (2013): “La sociedad no está preparada para los juicios por jurado”. Disponible en: https://www.rionegro.com.ar/argentina/la-sociedad-no-esta-preparada-para-los-juicios-por-jurado-HORN_1246290 [visitado el 10.02.19].
- SCHIAVO, Nicolás (2015): *Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, análisis doctrinal y jurisprudencial* (Buenos Aires, Editorial Hammurabi), tomo 1.
- _____ (2016): *El juicio por jurados* (Buenos Aires, Editorial Hammurabi).
- _____ (2017): “Principios constitucionales del jurado y la determinación de las inconductas de sus integrantes”, en: *Jurisprudencia Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Hammurabi (Nº 4), pp. 45-68.
- SIDONIE, Porterie, y ROMANO, Aldana (2019): *El poder del jurado, descubriendo el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires* (Buenos Aires, Editorial Inecip).
- SIMON, Dan (2012): *In Doubt, the psychology of the criminal justice process* (Cambridge, Editorial Harvard University Press).
- SMITH, Douglas G. (1996): “The Historical and Constitutional Contexts of Jury Reform”, en: *Hofstra Law Review* (Vol. 25), pp. 377-505.
- UNITED STATES COURTS (2018): “Federal Court Management Statistics”. Disponible en: www.uscourts.gov/statistics-report/statistical-tables-federal-judiciary-june-2018 [visitado el 10.02.19].
- VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (1996): “La institución del jurado en Chile”, en: *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos* [sección derecho] (Vol. 18), pp. 409-417.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

- Constitución Nacional Argentina, artículos 24, 75 inc. 12, 118.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén, artículo 35, Ley Nº 2.784 (2011).
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículos 22 bis, 448 bis, Ley Nº 11.922 (1998).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, *Remmer v. United States*, 350 U.S. 377 (1956).
- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, *Singer v. United States*, 380 U.S. 24 (1965).

- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, *McDonough Power v. Greenwood*, 464 U.S. 548 (1984).
- Corte Suprema de justicia de los Estados Unidos, *United States v. De Parias*, 805 F 2d. 1447 (1986).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *in re Casal*, Fallos 328:3399 (2005).
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Posse, causa 98/14, resuelta el 5 de julio de 2014.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Beliz, causa 2015, resuelta el 12 de mayo de 2015.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Caravajal, causa 44/15, resuelta el 22 de julio de 2015.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Castillo, causa 6/2015, resuelta el 27 de febrero de 2015.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Cayulef, causa 47/2017, resuelta el 20 de julio de 2015.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Mazzon, causa 72.016, resuelta el 27 de octubre de 2015.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Morales, causa 23/2015, resuelta el 16 de abril de 2015.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Salinas y otros, causa 11095/14, resuelta el 8 de enero de 2015.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Salinas, causa 1/2015, resuelta el 8 de enero de 2015.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Turra, causa 49/15, resuelta el 29 de julio de 2015.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Antonacci, causa 75.466, resuelta el 11 de mayo de 2016.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Aref, causa 75.937, resuelta el 22 de diciembre de 2016.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires Sala I, Ganduglia, causa 71.910, resuelta el 14 de julio de 2016.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, Gueredian, causa 76.889, resuelta el 27 de septiembre de 2016.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Núñez, causa 73.254, resuelta el 29 de marzo de 2016.

- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala VI, López, causa 71.912, resuelta el 4 de febrero de 2016.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, Pereyra, causa 75.636, resuelta el 8 de noviembre de 2016.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, R.L.S., causa 83/2016, resuelta el 30 de agosto de 2016.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Zuleta, causa 75.999, resuelta el 27 de octubre de 2016.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, Acosta, causa 77.858, resuelta el 6 de diciembre de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, Barros, causa 75.278, resuelta el 16 de febrero de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, Benítez, causa 75.326, resuelta el 3 de agosto del 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, Bray, causa 78.302, resuelta el 12 de septiembre de 2017.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Calello, causa 53/2017, resuelta el 4 de julio de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Cabrera, causa 80.254, resuelta el 7 de noviembre de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, Cáceres, causa 22.370, resuelta el 24 de agosto de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, Canales, causa 22.370, resuelta el 25 de agosto de 2017.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Díaz, causa 71/2017, resuelta el 15 de agosto de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, Fernández, causa 76.016, resuelta el 27 de junio de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Godoy, causa 79754, resuelta el 23 de febrero de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, González, causa 86.149, resuelta el 14 de diciembre de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, Gramajo, causa 74.177, resuelta el 14 de julio de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, Lambrecht, causa 76.437, resuelta el 29 de agosto de 2017.

- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Llanos, causa 81.523, resuelta el 15 de noviembre de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, López Sergio, causa 79.340, resuelta el 15 de septiembre de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, Ramírez, causa 73.740, resuelta el 8 de junio de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Ruppel, causa 81.504, resuelta el 11 de julio de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Silva, causa 84.255, resuelta el 23 de noviembre de 2017.
- Tribunal de Impugnación Penal de Neuquén, Valdez, causa 107/2017, resuelta el 6 de octubre de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, Verryt, causa 78.166, resuelta el 6 de diciembre de 2017.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Álvarez, causa 85.886, resuelta el 13 de marzo de 2018.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, Chávez, causa 82.548, resuelta el 20 de febrero de 2018.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, Ferré, causa 85.412, resuelta el 7 de junio de 2018.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala III, Greco, causa 82.212, resuelta el 6 de marzo de 2018.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, Guzmán Giménez, causa 85.811, resuelta el 24 de noviembre de 2018.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Najurieta, causa 86.734, resuelta 17 de abril de 2018.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, Pertusati, causa 80.711, resuelta el 19 de abril de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “VRP, VPC y otros c/Nicaragua”, resuelta el 8 de marzo de 2018.

